

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02259/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 13 trece de Noviembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"REQUIERO LA INFORMACION PUBLICA REFERENTE A SI EN EL PRESENTE AÑO SE HA IMPLEMENTADO UN PROGRAMA SOCIAL DE APOYO ECONÓMICO O EN ESPECIE AL GRUPO CONFORMADO POR LAS MADRES SOLTERAS, SI ES ASÍ CUALES SON LOS LINEAMIENTOS Y MECANISMOS DE OPERACIÓN CON LOS QUE SE OPERA DICHO PROGRAMA, LA VIGENCIA DEL MISMO, LA INSTITUCIÓN QUE LA LLEVA A CABO, Y EL MONTO ECONÓMICO QUE EL GOBIERNO ESTATAL HA DESTINADO EN ESTE RUBRO."
(Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente **00034/CEMYBS/IP/2013**.

MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.

II.- FECHA SOLICITUD DE PRORROGA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 05 (cinco) de Diciembre de 2013 dos mil trece, solicitó prorroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00034/CEMYBS/IP/2013

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

CIUDADANO

En virtud de que los Servidores Públicos Habilitados de este Organismo, está analizando y revisando la información, la cual requiere de un plazo adicional, por lo que es necesario contar con 7 días hábiles más, contados a partir del día 6 de diciembre del año en curso, para

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

entregarle la información solicitada y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEM).

QUEDO A SUS ORDENES

ATENTAMENTE

ING. ENRIQUE VINCENT DAVILA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
Responsable de la Unidad de Información
CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL" (Sic)

Asimismo adjuntó el siguiente documento:

anón



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

JUSTIFICACIÓN PARA ACEPTAR LA PRÓRROGA POR PARTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

En virtud de que los Servidores Públicos Habilitados de este Organismo, está analizando y revisando la información, el cual requiere de un plazo adicional, por lo que es necesario contar con 7 días hábiles más, contados a partir del día 6 de diciembre del año en curso, para entregarle la información solicitada y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEM).

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 09 nueve de Diciembre de 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00034/CEMYBS/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

CIUDADANO

En relación a su solicitud No. 00034/CEMYBS/IP/2013, me permito proporcionarle la respuesta a través del oficio anexo No. CEMYBS/UI/034/2013 que usted podrá consultar en este mismo sistema.

QUEDO A SUS ORDENES

ATENTAMENTE

ING. ENRIQUE VINCENT DAVILA

Responsable de la Unidad de Información

CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL" (Sic)

Asimismo adjuntó el siguiente documento:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Bicentenarios de la Nación"

Toluca de Lerdo, México,
a 6 de diciembre de 2013
Oficio No. CEMYBS/UI/034/2013

CIUDADANO

[REDACTED]
PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 00034/CEMYBS/IP/2013, de fecha 15 de noviembre del año en curso, en la cual requiere lo siguiente:

"REQUIERO LA INFORMACIÓN PÚBLICA REFERENTE A SI EN EL PRESENTE AÑO SE HA IMPLEMENTADO UN PROGRAMA SOCIAL DE APOYO ECONÓMICO O EN ESPECIE AL GRUPO CONFORMADO POR LAS MADRES SOLTERAS, SI ES ASÍ CUÁLES SON LOS LINEAMIENTOS Y MECANISMOS DE OPERACIÓN CON LOS QUE SE OFEREA DICHO PROGRAMA, LA VIGENCIA DEL MISMO, LA INSTITUCIÓN QUE LA LLEVA A CABO, Y EL MONTO ECONÓMICO QUE EL GOBIERNO ESTATAL HA DESTINADO EN ESTE RUBRO" (RQ)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción I, II, 32, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, en el ejercicio fiscal 2013, no ejecuta programas sociales destinados a atender a madres solteras, por lo que no es posible proporcionarle la información requerida.

No obstante, este organismo descentralizado ejecuta los programas de desarrollo social "Futuro en Grande" y "Mujeres que Logran en Grande", en los cuales se tiene el registro de madres solteras beneficiadas. Los requisitos, monto del apoyo, lineamientos y mecanismos de operación de dichos programas, se establecen en sus Reglas de Operación, las cuales pueden ser consultadas públicamente en la dirección electrónica: <http://www.ipomek.org.mx/ipo/portal/cemybs/marcoJuridico/12.web>

Sin otro particular, le dirijo un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. ENRIQUE VINCENT DÁVILA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL

RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de la respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 09 nueve de Diciembre de dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"CONSIDERO LA RESPUESTA NULA AL MOTIVO DE ORIGEN DE LO QUE DESEO SABER, POR LO CUAL SOLICITO AL PLENO LA INTERVENCIÓN A FIN DE QUE REVISE LA PETICIÓN DE ORIGEN Y LA RESPUESTA EMITIDA POR LA DEPENDENCIA CONSIDERANDO UNA RESPUESTA SIN SUSTENTO, SIN SOPORTE DOCUMENTAL. CONSIDERO QUE OCULTA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE SER DEL CONOCIMIENTO DE TODA LA SOCIEDAD." (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"ME REMITE A UNA LIGA ELECTRÓNICA QUE EN NADA SATISFACE MI SED DE INFORMACION, NI DE FORMA GENERAL NI EN LO." (sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02259/INFOEM/IP/RR/2013**.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal de la Ley de la Materia que estima violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó el informe de Justificación mediante archivo adjunto cuyo contenido es el que se ha insertado en los antecedentes de la presente resolución, identificados con los números I, II y III, por lo cual esta Ponencia discierne que es innecesaria su incorporación, salvo la información siguiente en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
ponente: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

II. HECHOS.

- I. Con fecha trece de noviembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] presentó solicitud de información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual requiere la siguiente información:

"REQUIERO LA INFORMACION PUBLICA REFERENTE A SI EN EL PRESENTE AÑO SE HA IMPLEMENTADO UN PROGRAMA SOCIAL DE APOYO ECONOMICO O EN ESPECIE AL GRUPO CONFORMADO POR LAS MADRES SOLTERAS, SI ES ASI CUALES SON LOS LINEAMIENTOS Y MECANISMOS DE OPERACION CON LOS QUE SE OPERA DICHO PROGRAMA, LA VIGENCIA DEL MISMO, LA INSTITUCION QUE LA LLEVA A CABO, Y EL MONTO ECONOMICO QUE EL GOBIERNO ESTATAL HA DESTINADO EN ESTE RUBRO " (SIC)

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de folio 00034/CEMYBS/IP/2013.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL

Av. José María Morelos y Pavón 101, COL. LA PEPICHO, 10100 ESTADO DE MÉXICO, C.P. 45000, TEL. (01 723) 258 8855 Y 258 8856

RESEÑA

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

-3-

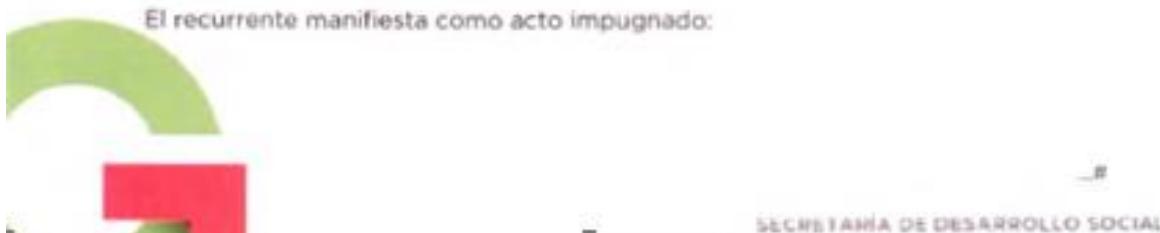
- III. Con fecha catorce de noviembre de dos mil trece, la Unidad de Información requirió a los servidores públicos habilitados de la Dirección de Bienestar Social para Adultos Mayores y del Programa de Desarrollo Social Mujeres que Logran en Grande, la información solicitada para atender la petición del C. [REDACTED]
- IV. Con fecha seis de diciembre del presente año, se recibió el oficio número 215CTI2000/13081/2013, emitido por el servidor público habilitado de la Dirección de Bienestar Social para Adultos Mayores, mediante el cual se da respuesta a la solicitud del C. [REDACTED]
- V. Con fecha seis de diciembre del presente año, se recibió el oficio número 215CTI000/MLG/10119/2013, emitido por el servidor público habilitado del Programa de Desarrollo Social Mujeres que Logran en Grande, mediante el cual se da respuesta a la solicitud del C. [REDACTED]
- VI. El nueve de diciembre de dos mil trece, se notificó al C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEA), la respuesta a su solicitud de información.
- VII. En fecha nueve de diciembre de dos mil trece, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se presentó recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de actos del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Respecto del acto impugnado que el quejoso atribuye, así como a las razones o motivos de inconformidad, se niegan.

En consideración de lo anterior, y de un análisis concatenado del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del recurrente respecto del acto que se impugna.

El recurrente manifiesta como acto impugnado:





"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

-4-

"CONSIDERO LA RESPUESTA NULA AL MOTIVO DE ORIGEN DE LO QUE DESEO SABER, POR LO CUAL SOLICITO AL PLENO LA INTERVENCIÓN A FIN DE QUE REVISE LA PETICIÓN DE ORIGEN Y LA RESPUESTA EMITIDA POR LA DEPENDENCIA CONSIDERANDO UNA RESPUESTA SIN SIN SUSTENTO, SIN SOPORTE DOCUMENTAL. CONSIDERO QUE OCULTA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE SER DEL CONOCIMIENTO DE TODA LA SOCIEDAD." (SIC)

Se niega este hecho, toda vez que como se desprende de la simple lectura del oficio número CEMYBS/UI/034/2013, emitido por el titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, se dio respuesta a la solicitud de información formulada por el C. [REDACTED] en los términos siguientes:

"Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción I, II, 32, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permitió hacer de su conocimiento que el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, en el ejercicio fiscal 2013, no ejecuta programas sociales destinados a atender a madres solteras, por lo que no es posible proporcionarle la información requerida.

No obstante, este organismo descentralizado ejecuta los programas de desarrollo social "Futuro en Grande" y "Mujeres que Logran en Grande", en los cuales se tiene el registro de madres solteras beneficiadas. Los requisitos, monto del apoyo, lineamientos y mecanismos de operación de dichos programas, se establecen en sus Reglas de Operación, las cuales pueden ser consultadas públicamente en la dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cemybs/marcojuridico/32.web>"

De lo anterior, se puede constatar que el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social dio respuesta a cada uno de los aspectos contenidos en la solicitud de información del C. [REDACTED] por lo que no puede considerar que la respuesta sea nula y que su derecho de acceso a la información haya sido vulnerado, ya que la respuesta que se le notificó es en estricto apego a lo señalado por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

"Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que abre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

-5-

En ese sentido, el actuar de este organismo se adminicula con el precepto legal en cita, toda vez que al recurrente se le informó que este organismo no ejecuta durante el año 2013 programas sociales destinados a madres solteras, sin embargo, se le proporcionó la información de los programas de desarrollo social "Futuro en Grande" y "Mujeres que Logran en Grande" que ejecuta el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social en el año 2013, aunque no están dirigidos exclusivamente a las madres solteras, se tienen incluidas como beneficiarias a este sector de la población, como se menciona en la respuesta que se le notificó al C. [REDACTED]

El programa de desarrollo social Futuro en Grande tiene como propósito favorecer la ingesta de alimentos de las mujeres menores de 20 años en estado de gestación o madres de uno o más hijos que viven en condición de pobreza multidimensional, a través del otorgamiento de canastas alimentarias y capacitación para el desarrollo individual y el programa de desarrollo social Mujeres que Logran en Grande, tiene el propósito de disminuir las condiciones de pobreza multidimensional o de capacidades de las mujeres de entre 18 y 59 años de edad que habitan en el Estado de México, vía transferencias en efectivo.

Por lo anterior, se le informó al recurrente la dirección electrónica http://www.ipomex.org/x/ipo/portal/cemybs/marco_juridico/12_web, en la cual podría consultar las Reglas de Operación de estos programas sociales, ya que son los ordenamientos jurídico administrativos que regulan estos programas y en donde el recurrente puede consultar requisitos, monto del apoyo, lineamientos y mecanismos de operación de cada uno de ellos.

Ahora bien, respecto de las razones o motivos de la inconformidad que manifiesta el recurrente:

*"ME REMITE A UNA LIGA ELECTRÓNICA QUE EN NADA SATISFACE MI SED DE
INFORMACION, NI DE FORMA GENERAL NI EN LO." (SIC)*

La dirección electrónica proporcionada corresponde a la plataforma del IPOMEX, Sistema de Información Pública de Oficio del Estado de México y plataforma que almacena la IPO de forma permanente, bajo estándares de seguridad y que se encuentra disponible a la ciudadanía con la información del marco normativo de actuación del organismo, por lo que siendo una dirección electrónica confiable se le proporcionó al recurrente, con el propósito de que consultara las Reglas de Operación de los programas de desarrollo social antes

...#

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
ponente: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"



-5-

En ese sentido, el actuar de este organismo se adminicula con el precepto legal en cita, toda vez que al recurrente se le informó que este organismo no ejecuta durante el año 2013 programas sociales destinados a madres solteras, sin embargo, se le proporcionó la información de los programas de desarrollo social "Futuro en Grande" y "Mujeres que Logran en Grande" que ejecuta el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social en el año 2013, aunque no están dirigidos exclusivamente a las madres solteras, se tienen incluidas como beneficiarias a este sector de la población, como se menciona en la respuesta que se le notificó al C. [REDACTED]

El programa de desarrollo social Futuro en Grande tiene como propósito favorecer la ingesta de alimentos de las mujeres menores de 20 años en estado de gestación o madres de uno o más hijos que viven en condición de pobreza multidimensional, a través del otorgamiento de canastas alimentarias y capacitación para el desarrollo individual y el programa de desarrollo social Mujeres que Logran en Grande, tiene el propósito de disminuir las condiciones de pobreza multidimensional o de capacidades de las mujeres de entre 18 y 59 años de edad que habitan en el Estado de México, vía transferencias en efectivo.

Por lo anterior, se le informó al recurrente la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cemybs/marcoJuridico/12web>, en la cual podría consultar las Reglas de Operación de estos programas sociales, ya que son los ordenamientos jurídico administrativos que regulan estos programas y en donde el recurrente puede consultar requisitos, monto del apoyo, lineamientos y mecanismos de operación de cada uno de ellos.

Ahora bien, respecto de las razones o motivos de la inconformidad que manifiesta el recurrente:

"ME REMITE A UNA LIGA ELECTRÓNICA QUE EN NADA SATISFACE MI SED DE INFORMACIÓN, NI DE FORMA GENERAL NI EN LO "(SIC)"

La dirección electrónica proporcionada corresponde a la plataforma del IPOMEX, Sistema de Información Pública de Oficio del Estado de México y plataforma que almacena la IPO de forma permanente, bajo estándares de seguridad y que se encuentra disponible a la ciudadanía con la información del marco normativo de actuación del organismo, por lo que siendo una dirección electrónica confiable se le proporcionó al recurrente, con el propósito de que consultara las Reglas de Operación de los programas de desarrollo social antes



EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

-6-

señalados, que ejecuta en 2013 el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social y que como se precisa en el oficio de respuesta, son programas sociales que no están destinados de manera específica a la atención de madres solteras, sin embargo sí consideran a este sector de la población entre sus beneficiarias.

Al respecto se ratifica la información entregada al C. [REDACTED] en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cemybs/marcojuridico/12.web>, a efecto de que el recurrente conozca los ordenamientos jurídico administrativos que regulan estos programas y que la información contenida en cada uno de sus apartados satisface la solicitud que realiza ante el organismo respecto a:

"...LINEAMIENTOS Y MECANISMOS DE OPERACIÓN CON LOS QUE SE OPERA DICHO PROGRAMA, LA VIGENCIA DEL MISMO, LA INSTITUCIÓN QUE LA LLEVA A CABO, Y EL MONTO ECONÓMICO QUE EL GOBIERNO ESTATAL HA DESTINADO EN ESTE RUBRO"

Por lo antes expuesto, el derecho del recurrente siempre fue privilegiado, ya que el organismo no omitió entregarle ninguna información en la contestación que se le notificó el pasado nueve de diciembre del año en curso y la cual se sustenta en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que sólo está obligado a proporcionar la información que obra en sus archivos y no a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En conclusión, es de considerar que en ningún momento existió una nula respuesta a su solicitud, ni omisión o negativa de entregar la información o documentación solicitada; no obstante de que el organismo no opera en 2013 programas sociales destinados a madres solteras, se le informó de aquellos que se ejecutan y que incluyen en sus beneficiarias a este sector de la población.

Tomando en consideración lo anterior, se solicita se confirme la respuesta por no encontrarse en ninguno de los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

1. Se les niegue la información solicitada;
2. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;





"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

-7-

III. *Derogada*

IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Es de considerar que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada al solicitante de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido en tiempo y forma el presente informe en mi carácter de **JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.**

SEGUNDO: Se resuelva a favor de este organismo, en virtud de que la respuesta otorgada al recurrente se realizó conforme a derecho, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como se indica en el cuerpo de este escrito.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 12 de diciembre de 2013.



ING. ENRIQUE VINCENT DÁVILA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
ponente: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **02259/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VIII.- REMISION DE ALCANCE VIA CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL.-
Es el caso que con fecha 15 (quince) de Enero de 201, el **SUJETO OBLIGADO** vía correo Institucional remitió, un alcance, en el cual se manifiesta lo siguiente:

COMO LO HABLAMOS VÍA TELEFÓNICA TE ENVÍO LOS OFICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS QUE CONTESTARON LA SOLICITUD NO. 00034/CEMYBS/IP/2013. DONDE MENCIONAN QUE NO HAY NINGÚN PROGRAMA DIRIGIDO ESPECIFICAMENTE PARA MADRES SOLTERAS, SIN EMBARGO SE HACE REFERENCIA A QUE LOS PROGRAMAS DE FUTURO EN GRANDE Y MUJERES QUE LOGRAN EN GRANDE AUNQUE NO SON ESPECIFICAMENTE PARA MADRE SOLTERAS TIENEN REGISTRADAS A MUJERES EN ESTAS CONDICIONES.

ASIMISMO, EL OFICIO DE LA DIRECCIÓN DE LA MUJER DONDE CONTESTA EN ESTOS MISMOS TERMINOS.

QUEDO A TUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN

SALUDOS

PD. PUEDES ACUSAR DE QUE RECIBISTE ESTE CORREO POR FAVOR.

Lic. Mireya Sánchez Díaz
Responsable del Módulo de Acceso
Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación
Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social
Tel: 2 13 89 15 y 16 ext. 265

3 archivos adjuntos



00034-SPH-ROA.pdf



0034-SPH-MLG.pdf



OFICIO-DIR MUJE...

Los archivos adjuntos contienen lo siguiente:

- Oficio de respuesta a la solicitud de información del servidor público habilitado de la Dirección de Bienestar Social para Adultos Mayores:

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México,
a 6 de diciembre de 2013
Oficio No. 215C12000/13081/2013

**INGENIERO
ENRIQUE VINCENT DÁVILA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E**

En respuesta a su oficio número 215C10002/456/2013, de fecha 14 de noviembre del año en curso, relativo a la solicitud de información pública con número de folio 00034/CEMYBS/IP/2013, en la cual se requiere lo siguiente:

"REQUIERO LA INFORMACION PÚBLICA REFERENTE A SI EN EL PRESENTE AÑO SE HA IMPLEMENTADO UN PROGRAMA SOCIAL DE APOYO ECONÓMICO O EN ESPECIE AL GRUPO CONFORMADO POR LAS MADRES SOLTERAS, SI ES ASÍ CUALES SON LOS LINEAMIENTOS Y MECANISMOS DE OPERACIÓN CON LOS QUE SE OPERA DICHO PROGRAMA, LA VIGENCIA DEL MISMO, LA INSTITUCIÓN QUE LA LLEVA A CABO, Y EL MONTO ECONÓMICO QUE EL GOBIERNO ESTATAL HA DESTINADO EN ESTE RUBRO." (SIC)

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XII y 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, en el ejercicio fiscal 2013, no ejecuta programas sociales destinados a atender a madres solteras, por lo que no es posible proporcionarle la información requerida por el solicitante.

No obstante, este organismo descentralizado ejecuta el programa de desarrollo social "Futuro en Grande", en el cual se tiene el registro de madres solteras beneficiadas. Los requisitos, monto del apoyo, lineamientos y mecanismos de operación de dicho programa se establecen en sus Reglas de Operación, las cuales pueden ser consultadas públicamente en la dirección electrónica:
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cemybs/marcoJuridico/12.web>

...#

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL

AV. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN 40, BIS PISO ENTREZ, COL. LA MERCE, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL: (01 708) 213 8016 F: 213 8006
www.infoem.gob.mx/cemybs

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

-2-

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


JOSÉ RODRIGO ALVARO ROA LIMA
DIRECTOR DE BIENESTAR SOCIAL PARA ADULTOS
MAYORES Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

c.c.p. CP. María Mercedes Colín Guadarrama, Vocal Ejecutiva del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social
c.c.p. L.C.P. y A.P. Patricia G. Contreras Bernal, Contralor Interno del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social
c.c.p. Archivo/minutario

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL

AV. JUAN MARÍA MORELOS Y PÁEZ No. 209 PONENTE, COL. LA MEXICA, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP 50080. TEL: (01 702) 213 8915 y 315 8916.
www.infoem.dem.gob.mx, 044 9 88

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Oficio de respuesta a la solicitud de información del servidor público habilitado responsable del Programa de Desarrollo Social Mujeres que Logran en Grande.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México,
a 6 de diciembre de 2013
Oficio No. 215C11000C/MLG/10119/2013

**INGENIERO
ENRIQUE VINCENT DÁVILA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E**

En respuesta a su oficio número 215C10002/456/2013, de fecha 14 de noviembre del año en curso, relativo a la solicitud de información pública con número de folio 00034/CEMYBS/IP/2013, en la cual se requiere lo siguiente:

"REQUIERO LA INFORMACION PUBLICA REFERENTE A SI EN EL PRESENTE AÑO SE HA IMPLEMENTADO UN PROGRAMA SOCIAL DE APOYO ECONÓMICO O EN ESPECIE AL GRUPO CONFORMADO POR LAS MADRES SOLTERAS, SI ES ASÍ CUALES SON LOS LINEAMIENTOS Y MECANISMOS DE OPERACIÓN CON LOS QUE SE OPERA DICHO PROGRAMA, LA VIGENCIA DEL MISMO, LA INSTITUCIÓN QUE LA LLEVA A CABO, Y EL MONTO ECONÓMICO QUE EL GOBIERNO ESTATAL HA DESTINADO EN ESTE RUBRO." (SIC)

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XII y 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permite hacer de su conocimiento que el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, en el ejercicio fiscal 2013, no ejecuta programas sociales destinados a atender a madres solteras, por lo que no es posible proporcionarle la información requerida por el solicitante.

No obstante, este organismo descentralizado ejecuta el programa de desarrollo social "Mujeres que Logran en Grande", en el cual se tiene el registro de madres solteras beneficiadas. Los requisitos, monto del apoyo, lineamientos y mecanismos de operación de dicho programa se establecen en sus Reglas de Operación, las cuales pueden ser consultadas públicamente en la dirección electrónica:
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cemybs/marcoJuridico/12.web>

...#

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL

AV. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN NO. 809 PONIENTE, COL. LA MERCE, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. CP. 50080. TEL: (01722) 212 8910 Y 211 6916
www.cemybs.cemi.mx/cemybs

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
ponente: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

-2-

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JUAN CARLOS EVARISTO VALENCIA
RESPONSABLE DEL PROGRAMA DE DESARROLLO
SOCIAL MUJERES QUE LOGRAN EN GRANDE
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

c.c.p. C.P. María Mercedes Colín Guadarrama, Vocal Ejecutiva del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social
c.c.p. L.C.P. y A.P. Patricia G. Contreras Bernal, Contralor Interno del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social
c.c.p. Archivo/minutario.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL

AV. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN N° 809 PONIENTE, COL. LA MERCE, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 30080 TEL. (01722) 213 6910 Y 213 6916

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Oficio de respuesta a la solicitud de información del servidor público habilitado de la Dirección de Bienestar Social para la Mujer:



"2014. Año de los Tratados de Tlalocan"



Toluca de Lerdo, México,
a 15 de enero de 2014
Oficio No. 215C1000/071/2014

**ING. ENRIQUE VINCENT DÁVILA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E**

En respuesta a la solicitud de información número 00034/CEMYBS/IP/2013 en la cual se requiere lo siguiente:

"REQUIERO LA INFORMACION PUBLICA REFERENTE A SI EN EL PRESENTE AÑO SE HA IMPLEMENTADO UN PROGRAMA SOCIAL DE APOYO ECONÓMICO O EN ESPECIE AL GRUPO CONFORMADO POR LAS MADRES SOLTERAS, SI ES ASÍ CUALES SON LOS LINEAMIENTOS Y MECANISMOS DE OPERACIÓN CON LOS QUE SE OPERA DICHO PROGRAMA, LA VIGENCIA DEL MISMO, LA INSTITUCIÓN QUE LA LLEVA A CABO, Y EL MONTO ECONÓMICO QUE EL GOBIERNO ESTATAL HA DESTINADO EN ESTE RUBRO." (sic)

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XII, 40 fracciones I, II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección de Bienestar Social para la Mujer, si bien en el Reglamento Interior del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, publicado el 29 de enero de 2007 en la Gaceta del Gobierno del Estado, tiene como una de sus atribuciones coordinar, la formulación, ejecución y evaluación de los programas estratégicos de atención a la mujer; para el ejercicio fiscal 2013, no se ejecutó algún programa social destinado a atender a madres solteras, por lo que no es posible proporcionarle la información requerida.

No obstante, esta Dirección ejecuta el programa de desarrollo social "Mujeres que Logran en Grande" en el cual se tiene el registro de madres solteras beneficiadas. Los requisitos, monto del apoyo, lineamientos y mecanismos de operación de dicho programa se establecen en las Reglas de Operación, las cuales pueden ser consultadas en la dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cemybs/marcoJuridico/2.web>, en el apartado de Marco Normativo, en el subapartado más disposiciones de rango menor, para su pronta localización.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**ARQ. MARÍA DE LOURDES RÍOJOSA JAIMES
DIRECTORA DE BIENESTAR SOCIAL PARA LA MUJER
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO**

ccp. CB. María Mercedes Colín Guadarrama, Vocal Ejecutiva del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.
ccp. LCP, y A.P. Patricia G. Contreras Bernal, Contralor Interno del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.
ccp. Archivo/minutario.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En consideración a que el primer día del plazo para la interposición del recurso fue el día 10 de Diciembre de 2013 de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 15 de Enero del presente año. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el mismo día en que se produjo la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es decir el 09 de Diciembre del 2013, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso e identidad de lo solicitado.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, esto es, por considerar que la respuesta es desfavorable situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los documentos enviados por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado y correo electrónico institucional, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobreseá el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al informándole que en el ejercicio fiscal 2013, no se ejecutaron programas destinados a atender a madres solteras, por lo que no es posible proporcionarle la información y remitirlo a la página electrónica donde puede consultar los requisitos, montos de apoyos, lineamientos y mecanismos de operación de los programas desarrollo social “Futuro en Grande” y “Mujeres que Logran en Grande” en los cuales se tiene el registro de madres solteras beneficiadas

Mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** confirma en términos generales su respuesta original pero además precisa que la solicitud fue requerida a los servidores públicos habilitados de la Dirección de Bienestar Social para Adultos Mayores y del programa de Desarrollo Social “Mujeres que Logran en Grande” y que aunque los programas referidos en la respuesta no están dirigidos exclusivamente a las madres solteras, se tienen incluidas como beneficiarias a este sector de la población, indicándole además los propósitos de cada uno de los programas referidos anteriormente, y ratifica que la información entregada al **RECURRENTE** en la dirección electrónica fue a efecto de que conociera los ordenamientos jurídico administrativos que regulan estos programas y que la información contenida en cada uno de los apartados satisface la solicitud que realiza al **SUJETO OBLIGADO** respecto a **LOS LINEAMIENTOS Y MECANISMOS DE OPERACIÓN CON LOS QUE SE OPERA DICHO PROGRAMA, LA VIGENCIA DEL MISMO, LA INSTITUCIÓN QUE LA LLEVA A CABO, Y EL MONTO ECONÓMICO QUE EL GOBIERNO ESTATAL HA DESTINADO EN ESTE RUBRO**, por lo anterior solicita se confirme la respuesta original.

Finalmente mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional remite los oficios de respuesta a la solicitud de información generados por los servidores públicos habilitados donde mencionan que no hay ningún programa dirigido específicamente para madres solteras, **pero además también incorpora oficio de respuesta de fecha 15 (quince) de Enero de 2014 emitida por el servidor público habilitado de la Dirección de Bienestar Social Para la Mujer al cual no se le remitió la solicitud de información donde contesta en estos mismos términos, es decir,** se hace referencia a que los programas de futuro en grande y mujeres que logran en grande aunque no son específicamente para madre solteras, tienen registradas a mujeres en estas condiciones.

La circunstancia anterior compele a que esta Ponencia lleve a cabo el estudio, respecto de si los complementarios argumentos y documentos, puedan estimar que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75-Bis de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, en razón de que pudiese existir una precisión y suficiencia en la respuesta. Lo anterior en razón de que la prioridad para este Organismo Garante, consiste en garantizar que el solicitante obtenga la información pública requerida.

Lo anteriormente expuesto, conduce a determinar que la controversia del presente recurso, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Realizar un análisis de la respuesta que fuera remitida al **RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** y su posterior complementación vía correo en alcance al informe justificado, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por **EL**

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RECURRENTE y determinar si la misma se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable y establecer si se satisface la solicitud respectiva.

- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta, informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional a fin de determinar si lo anterior se satisface la solicitud respectiva.

Por lo anterior resulta indispensable recordar que El RECURRENTE, tal como está incorporado en el antecedente marcado con el número 1 de la presente resolución, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, pidió conocer:

"REQUIERO LA INFORMACION PUBLICA REFERENTE A SI EN EL PRESENTE AÑO SE HA IMPLEMENTADO UN PROGRAMA SOCIAL DE APOYO ECONÓMICO O EN ESPECIE AL GRUPO CONFORMADO POR LAS MADRES SOLTERAS, SI ES ASÍ CUALES SON LOS LINEAMIENTOS Y MECANISMOS DE OPERACIÓN CON LOS QUE SE OPERA DICHO PROGRAMA, LA VIGENCIA DEL MISMO, LA INSTITUCIÓN QUE LA LLEVA A CABO, Y EL MONTO ECONÓMICO QUE EL GOBIERNO ESTATAL HA DESTINADO EN ESTE RUBRO."
(Sic)

Al respecto se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta en dos sentidos:

- Señalando que en el ejercicio fiscal 2013, no se ejecutaron programas destinados a atender a madres solteras
- Informando que el Sujeto Obligado si ejecutó los programas de desarrollo social “Futuro en Grande” y “Mujeres que Logran en Grande” en los cuales se tiene el registro de madres solteras beneficiadas, indicándole la página electrónica donde puede consultar los requisitos, montos de apoyos, lineamientos y mecanismos de operación de dichos programas.

Por lo anterior por cuestiones de orden y método se procede al análisis de los argumentos hechos valer por el SUJETO OBLIGADO respecto a que:

- **En el ejercicio fiscal 2013, no se ejecutaron programas destinados a atender a madres solteras, por lo que no es posible proporcionarle la información a fin de determinar si los mismos satisfacen el derecho de acceso a la información**

Respuesta de la que se inconforma el recurrente al considerar que no se le la respuesta a la solicitud de información, que es una respuesta sin sustento y sin soporte documental.

Al respecto conviene precisar que en efecto **EL SUJETO OBLIGADO**, contestó al particular informándole que en el ejercicio fiscal 2013, no se ejecutaron programas destinados a atender a madres solteras, por lo que no es posible proporcionarle la información.

Mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** confirma en términos generales su respuesta original pero además precisa que la solicitud fue requerida a los servidores públicos habilitados de la Dirección de Bienestar Social para Adultos Mayores y del programa de Desarrollo Social “Mujeres que Logran en Grande” quienes dieron respuesta a la solicitud de información, que la respuesta se notificó en estricto apego al artículo 41 de la Ley en la Materia, toda vez que se le informó al recurrente que dicho **SUJETO OBLIGADO** no ejecuta durante el ejercicio fiscal 2013 programas sociales destinados a madres solteras sin embargo se le proporcionó la información de los programas “Futuro en Grande” y “Mujeres que Logran en Grande” que ejecuta el **SUJETO OBLIGADO** aunque no están dirigidos exclusivamente a las madres solteras, se tienen incluidas como beneficiarias a este sector de la población.

Que en ningún momento existió nula respuesta, ni omisión o negativa de entregar la información o documentación solicitada, no obstante que dicho **SUJETO OBLIGADO** no opera en 2013 programas destinados a madres solteras, se le informó de aquellos que se ejecutan y que incluyen a sus beneficiarias a este sector de la población, por lo anterior solicita se confirme la respuesta original.

Finalmente mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional remite los oficios de respuesta a la solicitud de información generados por los servidores públicos habilitados de la Dirección de Bienestar Social para Adultos Mayores y del responsable del Programa de Desarrollo Social Mujeres que Logran en Grande, mismos que no habían sido entregados al **RECURRENTE**, donde mencionan que no hay ningún programa dirigido específicamente para madres solteras, sin embargo se hace referencia a que los programas de “Futuro en Grande” y “Mujeres que Logran en Grande” aunque no son específicamente para madre solteras tienen registradas a mujeres en estas condiciones, pero además también incorpora la respuesta emitida por el servidor público habilitado de la Dirección de Bienestar Social Para la Mujer donde contesta en estos mismos términos.

Al respecto conviene señalar que tras la revisión del expediente electrónico de merito se pudo verificar que el Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** únicamente turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados de la Dirección de Bienestar Social para Adultos Mayores y del responsable del Programa de Desarrollo Social Mujeres que Logran en Grande tal como se advierte a continuación:



Sin embargo es hasta el informe justificado cuando hace del conocimiento la respuesta del servidor público habilitado de la **Dirección de Bienestar Social para la Mujer** quien al igual que los otros servidores públicos habilitados señala que si bien dentro de sus atribuciones se encuentra la de coordinar, la formulación, ejecución y evaluación de programas estratégicos en atención a la mujer, para el ejercicio fiscal 2013 no se ejecutó algún programa social destinado a atender a madres solteras, por lo que no es posible proporcionar la información requerida.

De lo anterior se advierte que originalmente la solicitud de información no había sido turnada a todos los servidores públicos habilitados que pudieran generar, poseer y administrar la información, o bien al menos dichos requerimientos no se encuentran registrados de manera electrónica en el expediente correspondiente, en específico al servidor público habilitado de la **Dirección de Bienestar Social para la Mujer**, quien de acuerdo a su propia respuesta también tiene atribuciones para en su caso, generar, poseer y administrar la información.

En este sentido conviene reiterar al **SUJETO OBLIGADO** que la Ley de Acceso a la Información determina el procedimiento a seguir a efecto de dar cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información.

Por lo que el ordenamiento legal antes invocado establece que son principalmente tres las instituciones que dentro del entramado institucional ha determinado la Ley para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al interior de los Sujetos obligados, y estas son:

- Comité de Información.
- Unidad de Información (Titular o Responsable)
- Servidores Públicos Habilitados.

Cada uno de estos órganos tiene atribuciones específicas dentro del procedimiento para tener acceso a la información pública, de las cuales por su relación en el presente recurso de revisión se

analizaran las correspondientes a las Unidades de Información y a la de los Servidores Públicos Habilitados

En este sentido es importante invocar lo que la ley en la materia establece al respecto:

*Capítulo II
De las Unidades de Información*

Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominara Unidad de Información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Artículo 34.- El responsable de la unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la presente Ley.

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. **Recabar**, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley.
- II. Entregar, en su caso, a los particulares a información solicitada;
- III. ...
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. a VIII.
- IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información;
- X. Las demás que disponga la Ley y las disposiciones reglamentarias.

*Capítulo III
De los Servidores Públicos Habilitados*

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente el Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que les solicite la Unidad de Información;
- II. Proporcionar la Información que obre en los archivos y que les sea solicitada por la Unidad de Información;
- III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. a VII. „

*Capítulo IV
Del Procedimiento de Acceso*

Artículo 41 Bis.- *El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:*

- I. Simplicidad y rapidez
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 46.- *La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Esta Plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

De lo anterior se advierte entre las obligaciones de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información.

Por otro lado la Ley en la materia establece que entre las Unidades de Información fungen de acuerdo al artículo 33 de la Ley e la Materia, como enlace entre los Sujetos Obligados y los solicitantes y **que dichas Unidades serán las encargadas de tramitar internamente la solicitud de información**, que entre las obligaciones de la Unidad de Información se encuentran las de entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; y efectuar notificaciones a los particulares y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras.

Que es obligación de la Unidad de Información entregar la información solicitada **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.**

Se resaltan las actividades del titular o responsable de la Unidad de Información, por ser éste quien recibe las solicitudes de información, **las remite a los Servidores Públicos Habilitados que poseen la información y en todo caso entrega y notifica la respuesta al particular.**

En este sentido se advierte que se han diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información.

Su función es de suma importancia porque se convierte “en la ventanilla única”, que le facilite a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

Así mismo se reitera que la Ley en la Materia establece el procedimiento a seguir a fin de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información mismo que señala tal como ya se ha referido en párrafos anteriores que precisamente las **Unidades de Información son las encargadas de tramitar internamente, es decir turnar a los servidores públicos habilitados, las solicitudes de información, sin embargo del análisis de la respuesta original se advierte que el Titular de la Unidad de información originalmente únicamente turnó la solicitud de información a** Dirección de Bienestar Social para Adultos Mayores y del programa de Desarrollo Social “Mujeres que Logran en Grande”, sin embargo con mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional complementa su respuesta remitiendo por un lado de los oficios generados por los servidores públicos citados anteriormente, los cuales no fueron acompañados a la respuesta, pero también incorporando la respuesta del servidor público habilitado de la **Dirección de Bienestar Social para la Mujer**, quien de acuerdo a su propia respuesta también tiene atribuciones para en su caso, generar, poseer y administrar la información, de lo anterior se advierte que originalmente la solicitud no se turnó a todas las áreas competentes a efecto de que se realizara la búsqueda y en todo caso la entrega de la información, en **específico por lo que se refiere a la Dirección de Bienestar Social para la Mujer.**

Ahora bien al haber remitido mediante correo electrónico institucional los oficios mediante los cuales dan respuesta los servidores públicos habilitados incluyendo el de la **Dirección de Bienestar Social para la Mujer**, se tiene entonces certeza de quienes fueron los servidores públicos habilitados que dieron respuesta a la solicitud de información, es decir en que áreas se llevó a cabo la búsqueda y localización de la información solicitada para determinar que la misma no existe.

Sin dejar de señalar que en efecto para esta Ponencia hubo una falta de diligencia por parte del **SUJETO OBLIGADO** para la atención de la solicitud de acceso a la información, ya que de acuerdo a lo expresado en la respuesta la solicitud de información y su posterior complemento vía correo electrónico institucional la solicitud de origen no fue turnada al servidor público habilitado la **Dirección de Bienestar Social para la Mujer**, por lo anterior se advierte que en efecto el actuar de la Unidad de Información no se ciñó a lo dispuesto por la Ley en la materia, ya que no turnó oportunamente la solicitud a todos los servidores públicos habilitados del **SUJETO OBLIGADO** que podían generar, poseer y administrar la información solicitada, en específico a la **Dirección de Bienestar Social para la Mujer**, quien de acuerdo a lo informado vía correo electrónico institucional también tiene atribuciones para en su caso, generar, poseer y administrar la información, por lo anterior se invita que en las subsecuentes ocasiones sea más diligente en su encargo y turne las solicitudes de información a todas aquellas áreas que pudieran poseer la

información solicitada y notifique los oficios de respuesta de los servidores públicos habilitados al solicitante.

No obstante lo anterior y derivado del análisis de las respuestas emitidas por los servidores públicos habilitados la Dirección de Bienestar Social para Adultos Mayores, del responsable del Programa de Desarrollo Social Mujeres que Logran en Grande y de la Dirección de Bienestar Social para la Mujer, se advierte que todos ellos informan al **RECURRENTE** que en el ejercicio fiscal 2013 no se ejecutaron programas sociales destinados a atender a madres solteras por lo que no es posible proporcionar la información requerida pero que no obstante lo anterior y bajo un principio de suficiencia le informan que se están ejecutando los programas “Futuro en Grande” y “Mujeres que Logran en Grande” que ejecuta el **SUJETO OBLIGADO** aunque no están dirigidos exclusivamente a las madres solteras, se tienen incluidas como beneficiarias a este sector de la población, indicándole además los propósitos de cada uno de los programas referidos anteriormente, y reiterando que se le informó al recurrente la Dirección Electrónica en la cual podía consultar las reglas de operación de estos programas sociales.

Por lo anterior, para esta Ponencia se está dando respuesta al requerimiento del ahora **RECURRENTE** formulado en la solicitud de información, ya que se informa que durante el periodo indicado en la solicitud de no se ha generado la información solicitada.

Por lo anterior resulta necesario puntualizar al **RECURRENTE** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º)** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º)** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º)** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes **generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones**; por lo que debe quedar claro que el

Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a lo informado, se debe entender que dicho **SUJETO OBLIGADO** a la fecha de la presentación de la solicitud de información no cuenta con *la información solicitada*, por lo que para esta Ponencia se está ante un hecho en el que a la fecha de la presentación de la solicitud de información no se ha generado, poseído o administrado tal documentación, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por **EL RECURRENTE**

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que la letra establece lo siguiente:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen, tal como en el presente asunto.

Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que aún no se actualiza la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. *Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.*

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos".

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.

PONENTE: José Rivera Pérez Campos.

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia.

Una vez precisado lo anterior por cuestiones de orden y método se procede al análisis de los argumentos hechos valer por el SUJETO OBLIGADO respecto a que:

- **El Sujeto Obligado si ejecutó los programas de desarrollo social “Futuro en Grande” y “Mujeres que Logran en Grande” en los cuales se tiene el registro de madres solteras beneficiadas, indicándole la página electrónica donde puede consultar los requisitos, montos de apoyos, lineamientos y mecanismos de operación de dichos programas.**

Respuesta de la que se inconforma el RECURRENTE pues considera que lo remiten a una liga electrónica que en nada satisface su derecho de acceso a la información.

Mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** señala que no ejecuta durante el ejercicio fiscal 2013 programas sociales destinados a madres solteras sin embargo se le proporcionó la información de los programas “Futuro en Grande” y “Mujeres que Logran en Grande” que ejecuta el **SUJETO OBLIGADO** aunque no están dirigidos exclusivamente a las madres solteras, se tienen incluidas como beneficiarias a este sector de la población, indicándole además los propósitos de cada uno de los programas referidos anteriormente, y reiterando que se le informó al recurrente la Dirección Electrónica en la cual podía consultar las reglas de operación de estos programas sociales, ya que son los ordenamientos jurídico administrativos que regulan estos programas y donde el recurrente puede consultar el monto del apoyo, lineamientos y mecanismos de operación de cada uno de ellos, y que respecto a su motivo de inconformidad relativo a que se le remite a una página electrónica que en nada satisface su derecho de acceso a la información el **SUJETO OBLIGADO** señala que la dirección electrónica corresponde a la plataforma del IPOMEX, plataforma que almacena la IPO de forma permanente, bajo estándares de seguridad que

se encuentra disponible a la ciudadanía con la información del marco jurídico de actuación del organismo, por lo que siendo una dirección electrónica confiable se le proporcionó al recurrente con el fin de que consultara las reglas de operación de los programas de desarrollo social antes señalados, que ejecuta en el 2013 el **SUJETO OBLIGADO** y que como se precisa en el oficio de respuesta, son programas sociales que no están destinados de manera específica a la atención de madres solteras, sin embargo si consideran a este sector de la población entre sus beneficiarias.

Por lo que ratifica que la información entregada al **RECURRENTE** en la dirección electrónica fue a efecto de que conociera los ordenamientos jurídico administrativos que regulan estos programas y que la información contenida en cada uno de los apartados satisface la solicitud que realiza al **SUJETO OBLIGADO** respecto a **LOS LINEAMIENTOS Y MECANISMOS DE OPERACION CON LOS QUE SE OPERA DICHO PROGRAMA, LA VIGENCIA DEL MISMO, LA INSTITUCIÓN QUE LA LLEVA A CABO, Y EL MONTO ECONÓMICO QUE EL GOBIERNO ESTATAL HA DESTINADO EN ESTE RUBRO.**

Finalmente mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional remite los oficios de respuesta a la solicitud de información generados por los servidores públicos habilitados donde mencionan que no hay ningún programa dirigido específicamente para madres solteras, sin embargo se hace referencia a que los programas de futuro en grande y mujeres que logran en grande aunque no son específicamente para madre solteras tienen registradas a mujeres en estas condiciones.

Así mismo remite la respuesta emitida por el servidor público habilitado de la Dirección de Bienestar Social para la mujer donde contesta en estos mismos términos, pero además agrega que la información relativa a las reglas de operación de los programas ejecutados por el sujeto obligado las puede localizar en la dirección electrónica indicada en el apartado Marco Normativo, subapartado mas disposiciones de rango inferior para su pronta localización.

Al respecto conviene mencionar que el **RECURRENTE** únicamente solicitó información relacionada con programas sociales de apoyo económico o en especie dirigidos al grupo conformado por madres solteras, información que tal como quedó precisado en el punto anterior no es información que el **SUJETO OBLIGADO** haya generado, poseído o administrado, por lo que se entiende no había información que entregar, sin embargo se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** bajo un principio de suficiencia, le informa de los programas en los que también pueden ser beneficiadas madres solteras, sin dejar de señalar que estos no son dirigidos exclusivamente a este sector de la población y además le indica la dirección electrónica donde puede localizar las reglas de operación de dichos programas, sin embargo el **RECURRENTE** tal como se señaló anteriormente considera que lo remiten a una liga electrónica que en nada satisface su derecho de acceso a la información.

En este sentido se procedió a verificar si efectivamente la información se encuentran localizadas en la página electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cemybs/marcojuridico/12.web> las reglas de operación de los programas indicados, por lo que esta Ponencia hizo la correspondiente consulta vía internet desplegándose una página en la que se advierte se encuentran publicados diversos documentos que en efecto corresponden a las reglas de operación de los programas señalados en la respuesta a la solicitud de información, tal como se advierte a continuación:

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Miércoles 15 de enero de 2014

CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL



Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia
FRACCIÓN I

Demás disposiciones de rango inferior

No.	Nombre de la ley	Fecha Publicación	Texto vigente
1	Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Social Adultos en Grande	07/06/2013	PDF
2	Reglas de Operación del "Programa de Desarrollo Social Mujeres que Logran en Grande"	01/10/2013	PDF
3	Reglas de Operación del "Programa de Desarrollo Social Gente Grande"	30/01/2012	PDF
4	Reglas de Operación del "Programa de Desarrollo Social Futuro en Grande"	30/01/2012	PDF
5	Lineamientos del Comité Interno de Mejora Regulatoria del Consejo Estatal de la Mujer	09/01/2013	PDF

Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia
FRACCIÓN I

- Constitución Federal
- Tratados Internacionales
- Leyes Federales
- Constitución local
- Leyes locales
- Códigos
- Reglamentos
- Decretos
- Acuerdos
- Manuales de procedimientos
- Manuales de organización
- Circulares
- Demás disposiciones de rango inferior

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

martes 19 de noviembre de 2013
11:55, horas
J. Jesús Morales Gil Subdirector de
Asistencia Jurídica y Psicológica

Así mismo esta Ponencia pudo acceder a cada uno de los documentos localizados en dicha página tal como se advierte a continuación.

- **REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL MUJERES QUE LOGRAN EN GRANDE**

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL MUJERES QUE LOGRAN EN GRANDE

1. Disposiciones generales

1.1 Definición del programa

El programa de desarrollo social Mujeres que Logran en Grande tiene el propósito de disminuir las condiciones de pobreza multidimensional o de capacidades de las mujeres de entre 18 y 59 años de edad que habitan en el Estado de México, vía transferencias en efectivo.

1.2 Derecho social que atiende

Derecho a la alimentación, educación, salud y a la no discriminación.

2. Glosario de términos

Para efecto de las presentes reglas, se entiende por:

Apoyo, a la transferencia en efectivo que se entrega a las beneficiarias.

Beneficiarias, a la mujer que forma parte de la población atendida por el programa de desarrollo social Mujeres que Logran en Grande.

CEMYBS, al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.

Centro de pago, al lugar físico que para tal efecto defina el CEMYBS.

CIEPS, al Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social.

Comité, al Comité de Admisión y Seguimiento del programa de desarrollo social Mujeres que Logran en Grande.

Gabinetes Regionales, a las instancias de coordinación encargadas de proponer, evaluar, acordar y colaborar en la realización de las acciones de gobierno de las dependencias de cada una de las regiones en que se divide el territorio estatal.

Instancia ejecutora, a la Dirección de Bienestar Social para la Mujer del CEMYBS.

Instancia normativa, al Comité de Admisión y Seguimiento del programa.

Ley, a la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

Lista de espera, a la relación de solicitantes registrados en el sistema, que cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de operación del programa de desarrollo social Mujeres que Logran en Grande.

Marginación, a la condición social en la cual las personas en sus hogares pueden presentar carencias sociales y bajo ingreso, y se encuentran geográficamente fuera del acceso y disponibilidad de bienes y servicios necesarios para su desarrollo integral.

Medio de pago, al elemento plástico que, además de identificar y asociar a la beneficiaria, le permite el acceso al apoyo.

Módulo de registro, al lugar determinado por el CEMYBS para recibir las solicitudes de ingreso al programa de desarrollo social Mujeres que Logran en Grande.

Padrón de beneficiarias, a la relación oficial de beneficiarias que incluye a las personas habitantes del Estado de México, atendidas por el programa de desarrollo social Mujeres que Logran en Grande.

Pobreza de capacidades, a la condición en la que se encuentran todas las personas que no satisfagan alguna de las necesidades de salud, educación y alimentación.

Pobreza multidimensional, a la condición de las personas cuyo ingreso es inferior para cubrir sus necesidades básicas y tienen limitados sus derechos sociales.

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- **REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL FUTURO EN GRANDE.**



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
 REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS I 13282801
 Directora Técnica: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
 Tomo CXCII A/202/3/001/02
 Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 30 de enero de 2012
 No. 19

SUMARIO:

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL SEGURIDAD ALIMENTARIA DEL ESTADO DE MEXICO.

TRADUCCION A LENGUA INDIGENA OTOMI

TRADUCCION A LENGUA INDIGENA MAZAHUA

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL POR UNA INFANCIA EN GRANDE.

TRADUCCION A LENGUA INDIGENA OTOMI

TRADUCCION A LENGUA INDIGENA MAZAHUA

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL JUVENES QUE PIENSAN EN GRANDE

TRADUCCION A LENGUA INDIGENA OTOMI

TRADUCCION A LENGUA INDIGENA MAZAHUA

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL PARA MI COMUNIDAD.

TRADUCCION A LENGUA INDIGENA OTOMI

TRADUCCION A LENGUA INDIGENA MAZAHUA

ACUERDO DE LA VOCAL EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL FUTURO EN GRANDE.

TRADUCCION A LENGUA INDIGENA OTOMI

TRADUCCION A LENGUA INDIGENA MAZAHUA

ACUERDO DE LA VOCAL EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL MUJERES QUE LOGRAN EN GRANDE.

TRADUCCION A LENGUA INDIGENA OTOMI

TRADUCCION A LENGUA INDIGENA MAZAHUA

ACUERDO DE LA VOCAL EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL, POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL GENTE GRANDE.

TRADUCCION A LENGUA INDIGENA OTOMI

TRADUCCION A LENGUA INDIGENA MAZAHUA

ACUERDO DEL VOCAL EJECUTIVO SUPLENTE DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL ESTADO DE MEXICO, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL APADRINA A UN NIÑO INDIGENA.

TRADUCCION A LENGUA INDIGENA OTOMI

TRADUCCION A LENGUA INDIGENA MAZAHUA

“2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”

SECCION SEXTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

LICENCIADA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ELIZABETH VILCHIS PÉREZ, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XI, 5, 6, 10, 11, 17 FRACCIÓN IV Y 18 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO; 6 FRACCIÓN XI, 8 FRACCIÓN III, 19, 20, 21 Y 26 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y 6 FRACCIÓN XXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, Y

CONSIDERANDO

Que la política social del Gobierno del Estado de México tiene como propósito procurar una mejor calidad de vida a los mexiquenses y sus familias, y cuya atención integral y desarrollo social forman parte fundamental de la agenda pública.

De lo anterior se advierte que en efecto en el vínculo indicado por el **SUJETO OBLIGADO** tanto en la respuesta como en el informe justificado en efecto se localiza información relativa a las reglas de operación de los programas señalados por el **SUEJTO OBLIGADO**, por lo que si bien el **RECURRENTE** señala que lo remiten a una liga electrónica que en nada satisface su derecho de acceso a la información lo cierto es que las reglas de operación son los documentos normativos que establece aspectos técnicos y operativos de los programas de desarrollo social que como mínimo debe contar con:

- a) Identificación del derecho social o carencia que atiende el programa;*
- b) Definición del universo de atención;*
- c) Identificación de la población objetivo;*
- d) Definición del tipo de apoyo a otorgar;*
- e) Definición del mecanismo de enrolamiento;*
- f) Establecimiento de la contraprestación del beneficiario;*
- g) Graduación del beneficiario;*
- h) Mecanismos de participación social; y*
- i) Quejas y denuncias.*

Por lo que dicho documento en efecto contiene la forma de operación de dichos programas, sin dejar de insistir que el propio **SUJETO OBLIGADO** precisa que estos programas no están dirigidos exclusivamente a este sector de la población, sin embargo las madres solteras si se pueden ver beneficiadas.

Por otro lado no pasa desapercibido que las reglas de operación de los programas indicados por el **SUJETO OBLIGADO** se encuentran publicados dentro del apartado de marco normativo, sin embargo dichas reglas de operación también forman parte de la información Pública de Oficio establecida en el artículo de 12 de la LEY de la materia en su fracción VIII menciona lo siguiente:

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

A mayor abundamiento conviene citar lo que al respecto disponen los **LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRAN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACION, PUBLICACION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO I DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**, publicados en la Gaceta de Gobierno en fecha 02 de abril de 2013.

*Sección VIII
Sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los
programas de apoyo o subsidio, así como los padrones de beneficiarios*

Artículo 20. En esta sección, los Sujetos Obligados deberán publicar la información relativa a los programas sociales.

1. Se publicará la información sobre los programas sociales vigentes en el año en curso. Por lo tanto, se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información vigente del año en curso y, por lo menos, la de los dos ejercicios anteriores.

La información deberá organizarse en dos campos separados. Uno hará referencia a los programas sociales vigentes en el ejercicio del año en curso. Otro mantendrá los datos de los programas sociales desarrollados en los dos ejercicios anteriores.

También deberá publicarse el manual ciudadano u homólogo que, en su caso, elabore cada una de las entidades normativas y/o ejecutoras correspondientes que, de conformidad con la Ley de Desarrollo Social, sirven como instrumento de difusión de los requisitos y acciones para ser beneficiario de cualquiera de los programas sociales implementados por las dependencias, organismos auxiliares y municipios.

La información sobre los programas sociales deberá organizarse por su tipo o naturaleza; es decir, programas de transferencia, programas de servicios, programas de infraestructura social y programas de subsidio.

Por lo que, para los efectos de esta fracción, deberán considerarse las siguientes definiciones:

I. **Programas de transferencia:** implican la entrega directa, a una persona física o moral, de recursos monetarios o bienes materiales; por ejemplo, entrega de útiles escolares y apoyo a madres solteras, entre otros.

2. **Programa de servicios:** diseñados para realizar actividades organizadas conforme a las disposiciones jurídicas vigentes y las funciones de cada Sujeto Obligado; por ejemplo, servicios de estancias infantiles y estudios de salud, entre otros.

3. **Programas de infraestructura social:** implementados para la construcción, remodelación o mantenimiento de la infraestructura pública; por ejemplo, la construcción de centros deportivos y de centros de desarrollo social y mantenimiento de drenaje, entre otros.

4. **Programas de subsidio:** implican el otorgamiento de recursos directos para reducir el cobro a los usuarios o consumidores de un bien o servicio. Pueden ser universales o específicos, ya sea porque se identifique concretamente o no a las personas beneficiadas. Por ejemplo, el subsidio al agua o al transporte público son un beneficio universal, mientras que un subsidio específico se presenta en los créditos de vivienda.

II. Respecto de los programas de transferencia, deberán difundirse los siguientes datos básicos o sustantivos:

1. Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).
2. Tipo de programa (de transferencia, de servicios, infraestructura social o de subsidio. En caso necesario, indicar que no se cuenta con determinado tipo de programa).
3. Denominación del programa de transferencia.
4. Periodo de vigencia (fecha de inicio y de término).

5. *Objetivos y alcances.*

6. *Metas físicas.*

7. Monto total asignado al programa y programación presupuestal.

8. *Requisitos y procedimientos de acceso.*

9. *Procedimientos de queja o inconformidad.*

10. *Mecanismos de exigibilidad.*

II. Mecanismos de evaluación.

12. *Indicadores.*

13. *Mecanismos de participación social.*

14. *Articulación con otros programas sociales.*

15. Vínculo al documento completo del programa.

16. Vínculo al documento completo de las reglas de operación del programa.

17. *Vínculo al manual ciudadano u homólogo.*

18. *Vínculo al padrón de beneficiarios o participantes, que deberá contener los siguientes datos:*

A. *Nombre del beneficiario (nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno).*

B. *Monto de los recursos otorgados, beneficio u apoyo otorgado al beneficiario.*

C. *Unidad territorial (municipio y comunidad de los beneficiarios).*

D. *Género.*

19. *Información sobre la ejecución de los programas de transferencia desarrollados en el ejercicio anterior al que se cursa, con los siguientes datos básicos:*

A. *Número total de beneficiarios.*

B. *Monto de los recursos asignados.*

C. *Distribución por género.*

D. *Distribución por edad.*

E. *Distribución por unidad territorial (municipio y comunidad de los beneficiarios).*

20. *Vínculo a los resultados de la evaluación interna.*

21. *Vínculo a los resultados de la evaluación externa. En su caso, indicar que se está en proceso de evaluación externa por parte de la instancia competente correspondiente.*

22. *Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.*

23. *Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.*

III. En lo que hace a los programas de servicio, deberán difundirse los siguientes datos básicos o sustantivos:

1. *Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).*

2. *Tipo de programa (de transferencia, de servicios, infraestructura social o de subsidio. En caso necesario, indicar que no se cuenta con determinado tipo de programa).*

3. *Denominación del programa de servicios.*

4. *Vínculo al documento completo del programa.*

5. *Vínculo al manual de operación, protocolo de atención, procedimiento de acceso, reglamento o documento mediante el cual se especifique la información sobre su ejecución, según el caso.*

6. *Periodo de vigencia (fecha de inicio y de término).*

7. *Objetivos y alcances.*

8. *Metas físicas.*

9. Monto de los recursos asignados.

10. *Mecanismos de evaluación.*

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

11. *Indicadores.*
12. *Información sobre la ejecución de los programas de servicio desarrollados en el ejercicio anterior al que se cursa, con los siguientes datos básicos:*
 - A. Número total de beneficiarios.
 - B. Monto de los recursos asignados.
 - C. Número de servicios.
 - D. Tipo de servicios.
 - E. Distribución por género.
 - F. Distribución por edad.
 - G. Distribución por unidad territorial (municipio y comunidad de los beneficiarios).
13. *Vínculo a los resultados de la evaluación interna.*
14. *Vínculo a los resultados de la evaluación externa. En su caso, indicar que se está en proceso de evaluación externa por parte de la instancia competente correspondiente.*
15. *Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.*
16. *Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.*

IV. *En cuanto a los programas de infraestructura, deberán difundirse los siguientes datos básicos o sustantivos:*

1. *Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).*
 2. *Tipo de programa (de transferencia, de servicios, infraestructura social o de subsidio. En caso necesario, indicar que no se cuenta con determinado tipo de programa).*
 3. *Denominación del programa de infraestructura.*
 4. *Descripción breve del proyecto ejecutivo de las obras por realizar.*
 5. *Objetivos y alcances.*
 6. *Metas físicas.*
 7. *Costo total de la obra.*
 8. *Fecha de inicio.*
 9. *Fecha de término.*
 10. *Población beneficiada estimada.*
 11. *Vínculo al documento completo del programa.*
 12. *Vínculo al acta de entrega-recepción.*
 13. *Vínculo a los resultados de la evaluación interna.*
 14. *Vínculo a los resultados de la evaluación externa. En su caso, indicar que se está en proceso de evaluación externa por parte de la instancia competente correspondiente.*
 15. *Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.*
 16. *Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.*
- V. *En lo que respecta a los programas de subsidio, se deberá distinguir entre los programas de subsidio universal y los programas de subsidio específico; es decir, los primeros, como aquéllos en los que no es posible identificar al beneficiario, y los segundos, como aquéllos en los cuales los beneficiarios pueden identificarse. En los programas de subsidio, deberán difundirse los siguientes datos básicos o sustantivos:*
- I. *En los programas de subsidio universal, deberá vincularse el listado con los nombres de los programas de este tipo. En cada uno, se especificarán los siguientes datos:*
 - A. *Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).*
 - B. *Tipo de programa (de transferencia, de servicios, infraestructura social o de subsidio. En caso necesario, indicar que no se cuenta con determinado tipo de programa).*
 - C. *Denominación del programa de subsidio universal.*

- D. Monto del subsidio por persona, hogar o servicio.*
E. Número total de beneficiarios.
F. Costo total del subsidio.
G. Procedimientos de acceso al programa de subsidio.
H. Vínculo al documento completo del programa.
2. *En los programas de subsidio específico, deberá vincularse el listado con los nombres de los programas de este tipo. En cada uno, se especificarán los siguientes datos:*
A. Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).
B. Tipo de programa (de transferencia, de servicios, infraestructura social o de subsidio. En caso necesario, indicar que no se cuenta con determinado tipo de programa).
C. Denominación del programa de subsidio específico.
D. Periodo de vigencia.
E. Objetivos y alcances.
F. Metas físicas.
G. Monto total asignado al programa y programación presupuestal.
H. Requisitos y procedimientos de acceso.
I. Procedimientos de queja o inconformidad.
J. Mecanismos de exigibilidad.
K. Mecanismos de evaluación.
L. Indicadores.
M. Mecanismos de participación social.
N. Articulación con otros programas.
O. *Información sobre la ejecución de los programas de servicio desarrollados en el ejercicio anterior al que se cursa, con los siguientes datos básicos:*
a. Número total de beneficiarios.
b. Monto de los recursos asignados.
c. Distribución por género.
d. Distribución por edad.
e. Distribución por unidad territorial (municipio y comunidad de los beneficiarios).
P. Vínculo al documento completo del programa.
Q. Vínculo a los resultados de la evaluación interna.
R. *Vínculo a los resultados de la evaluación externa. En su caso, indicar que se está en proceso de evaluación externa por parte de la instancia competente correspondiente.*
S. *Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.*
T. *Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año*

Finalmente y derivado del análisis realizado esta Ponencia considera que se está en presencia de una regularidad en la acción del **SUJETO OBLIGADO** y con ello **EL SUJETO OBLIGADO** buscó atender adecuadamente la solicitud en aras del derecho al acceso a la información; es decir, hubo una actitud positiva de éste por informar respecto a lo solicitado, por lo que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, complemento, **precisión_o suficiencia** proporciona la respuesta a la solicitud planteada y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, a juicio de esta Ponencia en el asunto en cuestión debe entenderse queda sin materia la inconformidad que se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** informe nuevamente de lo precisado vía informé justificado, pues a través de la Resolución tendrá conocimiento.

Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de la violación de dicho derecho fundamental.

En ese tenor, se destaca que si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fuere restituído al **RECURRENTE** la transgresión de su derecho por el **SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una entrega de información **o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto**, resulta inconcluso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue garantizado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior esta Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que con posterioridad, es decir, mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional remite los oficios mediante los cuales dan respuesta los servidores públicos habilitados incluyendo el de la Dirección de Bienestar Social para la Mujer a la cual no se le había turnado la solicitud de información y que también es competente para generar poseer y administrar la información, por lo anterior se tiene entonces certeza de quienes fueron los servidores públicos habilitados que dieron respuesta a la solicitud de información, es decir en que áreas se llevó a cabo la búsqueda y localización de la información solicitada para determinar que la misma no existe, por lo que situación tuvo la intencionalidad de su tal precisar y complementar la respuesta a la solicitud de información.

Resulta evidente la precisión y complemento proporcionado con posterioridad en el presente caso, por lo que lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, **complemento, precisión o suficiencia** proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** informe nuevamente lo ya manifestado a este Instituto.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *litis* y de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** remite vía informe justificado y correo electrónico institucional, no pierde su validez jurídica como elemento indicativo para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con esta precisión y complemento, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la precisión y complemento la respuesta a la solicitud de información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado vía informe justificado y correo electrónico institucional por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la precisión y complemento de la respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la precisión y complemento de la respuesta está disponible para su acceso al interesado dentro de esta resolución. Por lo tanto se puede afirmar que:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirla en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfacción antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una precisión de información, entrega o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agravado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcluso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará, precisara o subsanará su respuesta original o la omisión en su respuesta y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de *litis*, ya que resultaría ocioso ordenar la precisión y complemento de la respuesta, como si ello no existiera, como si lo manifestado o remitido dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información.

Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.10.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTE LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvención.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la

causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos.

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

PONENTE: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, esta Ponencia en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información que señala en su fracción VII lo siguiente:

Artículo 60.- *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Así como el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación. Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra prevén lo siguiente:

DOCE.- *Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.*

Se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

Artículo 48.- *...*

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Por ello queda sin materia el presente medio de impugnación y en consecuencia debe sobreseerse.

Finalmente, para esta Ponencia se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantea y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.

Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717. Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "Méjico, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobreseee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Bajo esa tesisura, por lo que respecta **al inciso b)** de este considerando relativo a la procedencia o no alguna causal de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar ante el hecho de haber remitido vía correo electrónico institucional los oficios de los servidores públicos públicos habilitados incluyendo el de la **Dirección de Bienestar Social para la Mujer a la cual no se le había turnado la solicitud de información y que también es competente para generar poseer y administrar la información y en los que se pudo constatar que no se cuenta con la información solicitada**, es que no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 6º segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5º párrafos primero, trece y catorce de

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al **RECURRENTE, VIA SAIMEX**, el complemento, y precisión que realizara el **SUJETO OBLIGADO** vía correo electrónico institucional donde se remiten los oficios de los servidores públicos públicos habilitados incluyendo el de la Dirección de Bienestar Social para la Mujer a la cual no se le había turnado la solicitud de información y que también es competente para generar poseer y administrar la información y en los que se reitera que no se cuenta con la información solicitada.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ANTE EL

EXPEDIENTE: 02259/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENCIA EN LA SESIÓN	AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ENERO
DE DOS MIL CATORCE (2014), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
02259/INFOEM/IP/RR/2013.**